



BOLETÍN TRIBUTARIO - 092/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- CANALES DE ATENCIÓN SIGUEN ACTIVOS

La DIAN mediante información divulgada en su cuenta de "X" resaltó:

"Aunque nuestros sistemas tributarios y aduaneros presentan fallas técnicas, nuestros canales de atención continúan funcionando para brindarle acompañamiento.

Si tienes inquietudes sobre sus obligaciones o necesita soporte, estamos aquí para ayudarle.

Consulte nuestros medios de contacto en: <http://dian.gov.co>".



Nuestros canales de atención siguen activos

Escríbanos, llámenos o consulte en nuestro sitio web.
Estamos para orientarle y resolver sus dudas.



II. CONSEJO DE ESTADO

- **SOBRE LA OMISIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
- [Sentencia 28732 del 30 de abril de 2025](#)

Destacó la Sala:

“La demandada sostiene que el Tribunal violó sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia porque, en la sentencia de primera instancia, afirmó que no presentó alegatos de conclusión a pesar de que en realidad si lo hizo.

Para decidir, se debe tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad del proceso la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión.

Lo anterior se explica en que, como lo expuso la Sentencia C-107 de 2004, los alegatos de conclusión son de gran importancia en el proceso porque permiten un mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, las motivaciones de las partes, y las pruebas que obran en el expediente.

*De ahí que la Corte afirmara que “**la dinámica de los alegatos de conclusión** tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho” (negrilla del original).*

Sin perjuicio de lo anterior, esta causal de nulidad se puede sanear por las causales del artículo 136 del Código General del Proceso. Para este caso, es importante destacar el numeral 4, el cual dispone el saneamiento “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto que corrió traslado para alegatos de primera instancia fue notificado mediante estado del 3 de



julio de 2020, por lo que el término de 10 días para presentarlos finalizó el día 17 de julio de la misma anualidad. Así las cosas, el escrito de alegatos de conclusión presentado por la demandada el 16 de julio de 2020, fue oportuno. Pese a lo anterior, la sentencia de primera instancia afirmó que “La parte demandada no presentó alegatos de conclusión”.

Sin embargo, al analizar el memorial allegado, se evidencia que la entidad territorial reiteró íntegramente los hechos y los argumentos de defensa propuestos en la oposición a la demanda. De esta forma, cuando el Tribunal estudió la contestación, también verificó lo expuesto como alegatos de conclusión.

Además, los alegatos propuestos no se refirieron a las pruebas practicadas, ni a la actuación procesal surtida. En consecuencia, la sentencia de primera instancia no omitió un análisis de estos aspectos ni afectó de modo alguno el derecho de defensa de la demandada.

Lo expuesto demuestra, pese a la irregularidad, que la actuación procesal cumplió su finalidad y no fue violado el derecho de defensa de la entidad territorial, por lo que este cargo de la apelación no está llamado a prosperar¹.

Lo anterior se refuerza en que no existió una violación del derecho al debido proceso, porque la demandada tuvo oportunidad de ejercer el recurso de apelación y obtener un pronunciamiento de todos los aspectos que hubiere considerado relevantes y que hubieren sido expuestos en los alegatos de conclusión”.

SÍGUENOS EN “X” (@OrozcoAsociados)

FAO

20 de mayo de 2025

¹ En este mismo sentido ver la sentencia del 4 de junio de 2024, exp. 70198, C.P. Fernando Alexei Pardo Flórez, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.